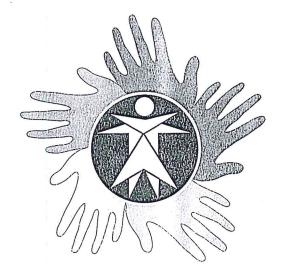
RECOMENDACIÓN



EXPEDIENTE:

CDHEII-TA-0499/2010

AUTORIDAD INVOLUCRADA:



ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DE MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, HIDALGO.

HECHOS VIOLATORIOS:

LESIONES (2.3), EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (3.2.5), EMPLEO ARBITRARIO DE LA FUERZA PÚBLICA (3.2.5.5.) Y DETENCIÓN ARBITRARIA (4.3.2).

Pachuca de Soto, Hidalgo, treinta de marzo de dos mil once.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, HIDALGO. PRESENTE.

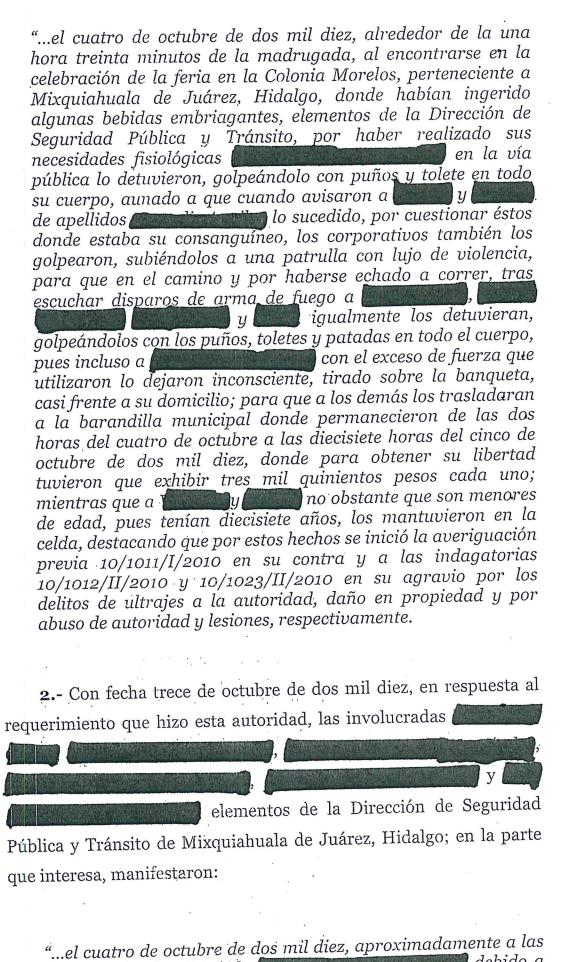
Distinguido Señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9 Bis, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 9, de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

HECHOS

así
como,
y , el siete
de octubre de dos mil diez, iniciaron queja en la visitaduría regional
de Tula de Allende, Hidalgo; en contra de
y (leave y le

, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo; argumentando que:



oo:00 horas fue detenido debido a que en la Colonia Morelos, perteneciente a Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, se celebraba la feria y éste se encontraba

alterando el orden público, que le solicitaron les proporcionara sus datos generales y sus pertenencias, pero ante su negativa por el estado de alcoholismo que presentaba lo ingresaron al
por el estado de aconolismo que presentada lo ingresaron al
área de retención primaria; una vez que llegó el doctor
para realizarle el examen médico,
asentó que no presentó ninguna lesión. Posteriormente a la una
hora treinta minutos, al encontrarse riñendo
y
, también fueron detenidos, pero debido a su
estado de embriaguez aunado a que les propinaron golpes e injurias, mentándoles la madre y dañando las patrullas con piedras y botellas fue conveniente ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público"

EVIDENCIAS

	•
a)	Queja de siete de octubre de dos mil diez, suscrita por
ω,	ellidos , así como , así como
	y [(fojas);
h)	Fe de lesiones de los quejosos:
	apellidos así como
	apemaos,
	y ; de siete de octubre de dos mil
	diez (foja 7);
c)	Acta circunstanciada de ocho de octubre de dos mil diez, que
٠,	contiene inspección ocular efectuada en la Calle Durango, Colonia
	Morelos de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo; donde se encontró
	un casquillo percutido que en su base se lee '9mm Luger' (fojas
	11);
d)	Informe de autoridad rendido por
	y (
	elementos de la Dirección de Seguridad
	Pública y Tránsito de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo; de trece
	1 tychno do dog mil diez (foias 12 a 35):

CDHEH-TA-0499/2010

j) Declaraciones testimoniales de descargo de , , de diez de diciembre de dos mil diez (fojas 168 a 179).

SITUACIÓN JURÍDICA

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo noveno del artículo 21 establece que:

"...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución..."

Por otro lado, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera:

"[...] La seguridad pública se debe enmarcar dentro del derecho de los individuos a la libertad y seguridad personales [...]. Los derechos humanos no admiten excepciones ni pueden ser por las restringidos discrecionalmente administrativas. El gobierno está obligado a respetarlos, conductas mediante que fundamentalmente omisiones, es decir, un 'no hacer' como el no detener a las personas arbitrariamente [...]. La policía preventiva tiene como principales funciones las de cuidar y proteger la seguridad de las personas y de sus bienes, así como de garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales y legales de los integrantes de la comunidad..."¹

Así, a juicio de este Organismo y en correlación con lo que establecen los ordenamientos transcritos, la seguridad pública es una

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México. 2003. Seguridad Pública. Págs. 42 y 43

función a cargo del Estado y los Municipios, comprendiendo la prevención, investigación y persecución de delitos, así como la sanción a las infracciones administrativas; permite constatar en principio, que tales preceptos garantizan, entre otras cosas, que el Estado es el garante y máximo responsable de preservar la libertad, el orden y la paz pública; así como salvaguardar la integridad y derechos de las personas y, en segundo término, que esa facultad se otorga a las fuerzas de seguridad pública para fomentar entre los gobernados certidumbre, confianza, orden y estabilidad.

Por consiguiente, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias, salvo por causas fijadas en la ley, tal como lo dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos al plantear:

Artículo 7. "Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios..."

Coincidiendo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 9º prevé:

"...Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

Y con lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado en algunas de sus sentencias sobre la importancia de la libertad personal, para evitar arbitrariedades y violaciones a otros derechos humanos, como sigue: "...La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno"²

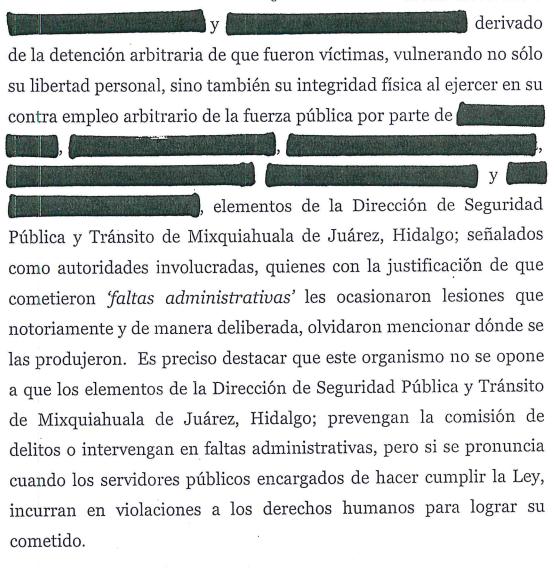
Que en consonancia con estas normas superiores, también la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo (abrogada por la de siete de febrero de dos mil once), en sus artículos 78 fracción V y 81 fracciones I y II señalaba:

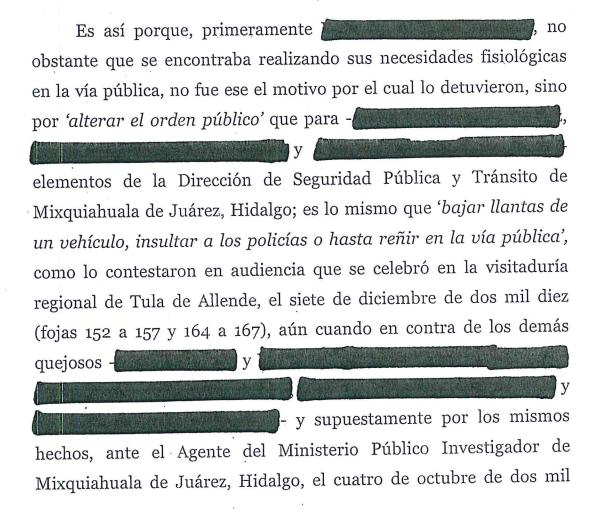
- "...En el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus obligaciones, los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán regir su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos...
- V. Observar un trato respetuoso y proteger la salud física y mental de las personas bajo su custodia..."
- "...Cuando el empleo de la fuerza y en especial de las armas de fuego sea inevitable, los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública deberán...
- I. Ejercer con moderación y actuar en proporción a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que se persiga...
- II. Reducir al máximo los daños y lesiones, buscando siempre respetar y proteger la vida humana..."

Por lo que, una vez analizadas las evidencias que integran el presente expediente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, demostró que fueron transgredidos los derechos



² Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 127. En el mismo sentido, ver, Caso Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 135; Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, Párr. 140; Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84; Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119





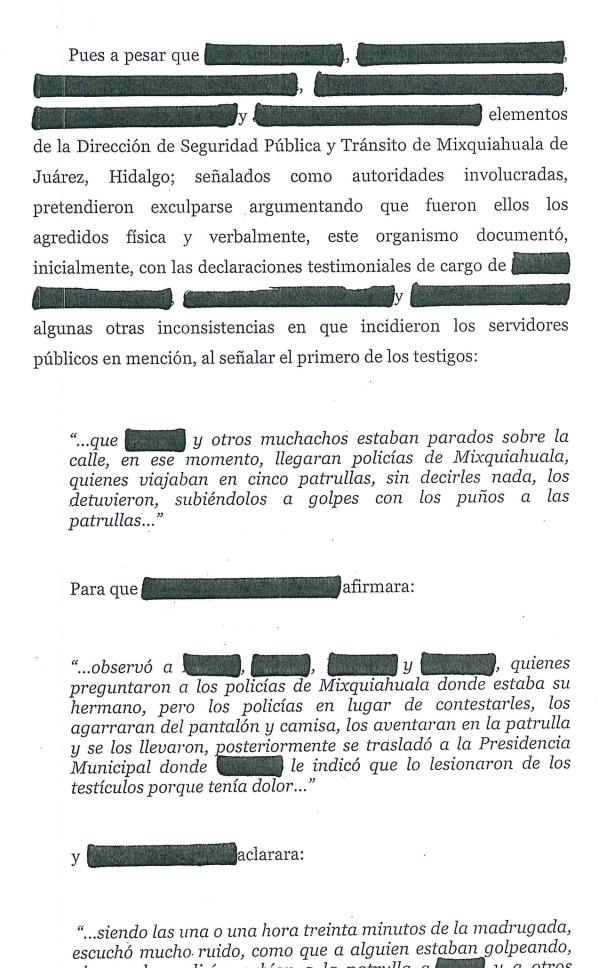
diez, los corporativos mencionaron una versión completamente diversa de la anterior pues refirieron:

"...que el cuatro de octubre de dos mil diez, aproximadamente a la una y media de la mañana, cuando estaban detrás de la iglesia de la Colonia Morelos, pasó un grupo de personas, entre jóvenes y adultos, empezándoles a decir que porque traían un uniforme de policías, se creían, les iban a romper la madre, ahí nadamás mandaban ellos, aventándoles piedras y botellas, dándoles golpes con manos y piedras; que no obstante que eran muchos y ellos sólo quince, agarraron a unos y otros corrieron, pero en la primer esquina los encontraron y en lugar de que se calmaran, se les fueron encima, tratando de controlarlos, pero al ver que estaban muy agresivos los tuvieron que someter..."

Evidenciándose así las contradicciones en que incurrieron, pues la detención de además de ser arbitraria, transgredió su integridad física, ya que presentó lesiones que de acuerdo a los certificados médicos emitidos por los doctores (fojas 40 y 58) consistieron en 'edema en región inguinoescrotal izquierda de moderada intensidad y ligero edema escrotal izquierdo, con incremento de volumen, con dolor a la palpación media y profunda', esto en concordancia con la forma en que indicó lo golpearon sus captores, lo que es suficiente para asegurar que aquellos emplearon excesivamente la fuerza en su contra, contraviniendo lo que expone el 'Modelo de protocolo de Detención de las Fuerzas de Seguridad Pública en México' realizado por la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas que a la letra dice:

"...En casos concretos, la policía necesita emplear la fuerza [...] Si las condiciones lo permiten, los policías deben agotar todos los medios pacíficos disponibles para lograr su cometido. Pero una vez agotados los medios pacíficos o descartados dichos medios por infructuosos o contraproducentes, los policías para cumplir su deber, no sólo pueden sino que están obligados a emplear la fuerza de manera legítima, es decir, la fuerza necesaria y racional. Decir que hay un uso racional de la fuerza significa que la fuerza que se ejerce es legal, necesaria, medida, preparada, capacitada, pensada,

deliberada y prudente; esto es, que no es exagerada, imprudente, excesiva o abusiva..."3



vio que los policías subían a la patrulla a y a otros chamacos, entre ellos, golpearon con palos..."

³ Documento de Gustavo Fondevila y Matthew C. Ingram, 'Detención y Uso de la Fuerza', Documento de Trabajo, núm. 23, pag. 15, CIDE, junio de 2007.

Desprendiéndose de tales atestados que durante su detención los quejosos fueron maltratados físicamente por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo; ocasionándoles lesiones que igualmente se demostraron con los certificados de integridad física que emitió el , perito médico legista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, dentro de las averiguaciones previas 10/1012/II/2010, 10/1023/II/2010 y 10/1011/I/2010 y que consistieron en 'escoriación equimótica de seis por cuatro centímetros en región pectoral derecha y escoriación con aumento de volumen de la porción derecha del labio superior con pequeña laceración de mucosa' con respecto a 'escoriaciones en rodilla y cara anterior de pierna derecha' de z; y 'herida de uno por cinco centímetros en párpado superior derecho y aumento de volumen en codo izquierdo' (fojas 73, 84 y por lo que hace a 117).

Consecuentemente, se colige que los servidores públicos involucrados, cometieron violaciones a los derechos humanos, entre otros, respecto al derecho a la integridad personal, contenido en instrumentos internacionales como el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley que dispone que:

Artículo 1 "(...) cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2 "En el desempeño de sus tareas, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".

Artículo 3 "(...) que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

En adición a que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 5º les impone:

"...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..."

Para también aseverar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus numerales 7° y 10°:

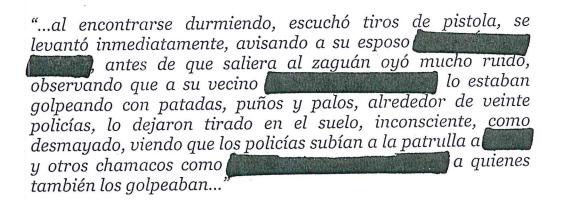
"...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..." y "... 1.- Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..."

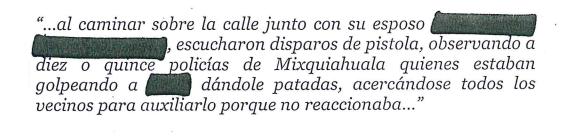
Y la Convención Americana sobre Derechos Humanos afirmar en su artículo 5°:

"...Derecho a la integridad personal... 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...".

interrogatorio, pudo determinar su estado de ebriedad completo sólo observando sus movimientos coordinación y equilibrio, es decir, que sin valorar adecuada y minuciosamente a los detenidos, emitió certificados de integridad física con lo que a simple vista percibió; situación que preocupa a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, pues si los corporativos golpearon a los detenidos y esto no fue certificado médicamente, también pudieron incurrir dolosa y falsamente en señalarlos como probables responsables de los delitos de ultrajes a la autoridad y daño en propiedad dentro de la averiguación previa 10/1011/I/2010 que se inició ante el Agente del Ministerio Público de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, licenciado el cuatro de octubre de dos mil diez (fojas 89 a 142), pues también el perito médico legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, que certificó a los quejosos -el mismo día de su detención- los encontró no ebrios y aptos para declarar (fojas 114 a 117).

Ahora bien, a pesar que los corporativos omitieron mencionar				
qué sucedió con —también quejoso ante esta				
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo-, se				
demostró que éste también se ubicó en circunstancias de tiempo,				
modo, lugar y ocasión respecto de cómo ocurrieron los hechos y de lo				
cual se resalta lo que testificaron				
The state of the s				
уу				
al afirmar la primera:				





"...al encontrarse en su domicilio junto con su mamá y hermano, acababan de llegar de la feria cuando escucharon tiros de pistola, vio que a su papá lo estaban golpeando como veinte policías con patadas, puños y macanas, corrió hacia el lugar y les preguntó por qué lo golpeaban, dejándolo inconsciente..."

"...Al regresar con sus hijos y le apellidos , iban caminando por la calle con rumbo a su domicilio, cuando observaron como a veinte policías de Mixquiahuala quienes le estaban pegando a una persona, dándole patadas y golpeándolo con palos..."

"...al celebrarse la feria como acostumbra vender comida, colocó su puesto, comenzando el festejo, sería como la una o una y media de la madrugada, cuando ya estaba recogiendo, que escuchó disparos y gritos, asomándose para ver qué pasaba, viendo a la hija de llorando y al preguntarle qué sucedía, le comentó que su papá estaba inconsciente..."

Lo que lleva a este organismo a la certeza de que los hechos violatorios consistentes en lesiones, ejercicio indebido de la función pública, empleo arbitrario de la fuerza pública y detención arbitraria, imputables a los servidores públicos señalados como involucrados, efectivamente ocurrieron; no obstante que pretendieron exculparse,

pues los certificados de lesiones que suscribió el doctor periciales, perito médico legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, dentro de la averiguación previa 10/1011/I/2010, que iniciaron por ultrajes a la autoridad y daño en propiedad, se advierte (fojas 112 y 113) que sólo presentaron:

"...escoriación de un centímetro en dorso de dedo meñique derecho..." y "...equimosis en cara interna de rodilla derecha con moderado aumento de volumen..."

A pesar de que afirmaron ante el Agente del Ministerio Público de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo; el cuatro de octubre de dos mil diez, en su declaración inicial, que:

"...unos jóvenes les empezaron a aventar piedras y botellas, se acercaron a las personas para decirles porque nos agredían, les daban golpes con manos y piedras, a él le pegaron en la rodilla y se le fueron encima a golpes...."



"...un grupo de personas jóvenes y adultos los empezaron a insultar y agredir, diciéndoles que les iban a romper la madre..."

Versiones que no resultan verosímiles, tomando en cuenta los objetos que argumentaron portaban los quejosos, tales como botellas y piedras, con lo cual -de ser cierto- debieron resultar con otras lesiones tal vez hasta graves; de ahí que no es creíble que sólo les ocasionarán —a dos elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo- equimosis y escoriación en la rodilla y dedo meñique, respectivamente, ante los múltiples golpes que supuestamente les propinaron y, los cuales al ser certificados se calificaron como aquellos que no ponen peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días.

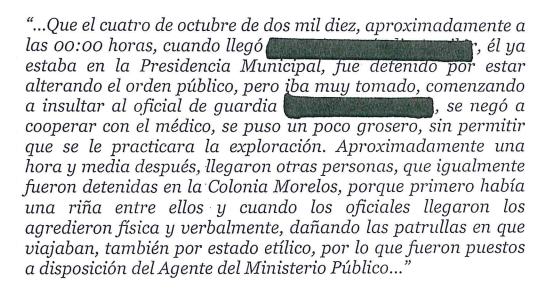
Por lo que, a pesar que se recabó el informe de autoridad, así
como las declaraciones que rindieron ante este organismo
y elementos de la Dirección de
Seguridad Pública y Tránsito de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo; y
que son importantes, en parte para acreditar su presencia el día y
lugar en que se les imputan los hechos por los quejosos
de apellidos así como
y . También están las
declaraciones testimoniales de descargo de
y director de
seguridad pública y tránsito, oficial conciliador y médico general,
respectivamente, de la Presidencia Municipal de Mixquiahuala de
Juárez, Hidalgo; quienes intentaron sustentar la detención, pero
fueron también contradictorios, evidenciando a los policías
involucrados, pues al respecto indicó:

"...Que se celebraba la feria de la Colonia Morelos, perteneciente a Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, cuando se efectuaron tres detenciones, serían alrededor de las 03:00 horas cuando mencionó a sus subordinados que se retiraran con rumbo adonde dejaron las patrullas, haciéndolo así, sólo que cuando empezaron a salir, escuchó que los ofendían, mentándoles la madre, sin embargo tres de esas personas se les acercaron, recogiendo piedras y botellas en el camino, para arrojárselas, siendo cuando indicó que los detuvieran..."

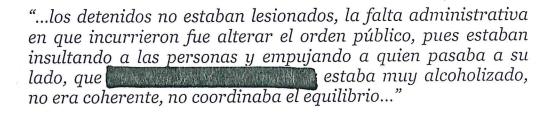
Contestando a las preguntas que se le hicieron, que:

"...los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito no utilizaron el uso excesivo de la fuerza pública, no resultó ningún policía lesionado, los detenidos son los mismos que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público y ninguno tenía lesiones..."

Mientras que	refirió:



Contestando a las preguntas que se le formularon que:



Para que por último, mencionara:

"...que al encontrarse en la Presidencia Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, serían los primeros minutos del cuatro de octubre de dos mil diez cuando llegó r, en estado de ebriedad completo, insultando a todos los presentes, cuando procedió a efectuarle su certificado médico se negó a proporcionar sus datos. Posteriormente llegaron otras personas, traídas por oficiales que también habían participado en alteración del orden público, fueron certificados, todos en estado de ebriedad y en actitud agresiva..."

Aunado a que, resulta particularmente importante, que en un evento masivo que se celebró en la Colonia Morelos de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo; como fue la feria y donde concurrieron un sinnúmero de vecinos, se hayan efectuado disparos de arma de fuego por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, ya que en inspección ocular que efectuó personal de la visitaduría regional de Tula de

Allende en la Colonia Morelos —el ocho de octubre de dos mil dieztodavía encontró un casquillo percutido que en su base se lee '9mm Luger', infiriéndose que por sus características, bien pudo ser percutido por alguna de las armas de fuego accionadas por los servidores públicos señalados como involucrados.

Bajo esas condiciones, de un análisis del material probatorio que ha sido señalado, bajo un criterio de sana crítica, quedó claro que tanto los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito como sus testigos de descargo, cayeron en diversas contradicciones; que crearon convicción de la forma como realmente fueron detenidos los quejosos e incluso, instauran incertidumbre que los hechos delictivos que se les atribuyeron, efectivamente hubieran ocurrido.

Concluyéndose que no existen argumentos o evidencias que justifiquen el actuar de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo; pues se contraponen con las constancias que obran en el presente expediente.

Por lo expuesto, y una vez agotado el procedimiento regulado por el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión, a usted Presidente Municipal Constitucional de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo; se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrieron,

,

elementos de la Dirección de Seguridad Pública y

Tránsito de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo; decretándoles, de

inmediato, la suspensión que establece el artículo 64 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, y aplicarles la sanción disciplinaria a que se hayan hecho acreedores.

SEGUNDO.- Capacitar e instruir al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo; para que en el ejercicio de sus funciones se conduzcan con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, así como la Ley de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo (publicada el siete de febrero de dos mil once) y las demás disposiciones que de ellas emanen.

TERCERO.- Notifíquese en términos de Ley, conforme lo estipulado en el artículo 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera publíquese en el sitio web de la misma.

A T E N T A M E N T E EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO

RAÚL ARROYO PRESIDENTE

E L CONSEJO DE LA COMISIÓN

CONSEJERO

CONSEJERO

CONSEJERA

CONSEJERO



CONSEJERO

CONSEJERA